

Interlocutorio N° 0728

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se procede a resolver frente al Llamamiento Garantía planteado por la parte demandada en el proceso ejecutivo instaurado por el señor JOSÉ ISMAEL MURCIA ACERO frente a los señores ANDRÉS FELIPE CAMACHO TRIANA y DIANA CONSUELO TRIANA MELO.

ANTECEDENTES

En el escrito de contestación a la demanda, la parte demandada hace llamamiento en Garantía frente al señor IVÁN RAMIRO PÉREZ para que responda por los perjuicios que se llegaren a ocasionar a los demandados con ocasión de este proceso, “por endosar un título valor que ya se había cancelado”.

CONSIDERACIONES

1.- El llamamiento en Garantía se encuentra regulado en el art. 64 del Código General del Proceso, norma que es del siguiente tenor literal:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía: Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

De la simple lectura de la norma citada resulta claro que la figura jurídica del Llamamiento en Garantía no procede en el presente caso, toda vez que si los ejecutados tuvieran que pagar una suma de dinero al ejecutante, así tengan el derecho legal a exigir de un tercero frente a este proceso el reembolso total o parcial de esa suma, dicha obligación no

devendría como consecuencia de una sentencia que se dicte dentro de este proceso que se adelanta en su contra, sino de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible en contra suya y a favor del ejecutante, que cumple con los requisitos del título ejecutivo, lo cual fue valorado para proferir el correspondiente mandamiento de pago.

2.- Sobre la improcedencia del Llamamiento en Garantía dentro de los procesos ejecutivos, la H. Corte Suprema de Justicia expuso lo siguiente, si bien con fundamento en normas del derogado Código de Procedimiento Civil, las mismas no fueron modificadas sustancialmente en el CGP., más bien se compendió llamamiento en garantía y denuncia del pleito en un solo instituto jurídico. Dijo La Corte:

“... de conformidad con el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, la defensa de los ejecutados se circunscribe a la proposición de excepciones, lo que, de contera, descarta que ellos tengan facultad para vincular a un tercero en la condición de llamado en garantía.

“Ciertamente, el citado postulado precisa que “[D]entro de los diez (19) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden (...) Los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. (Se subraya). (Subrayado original).

“En ese orden de ideas no Había lugar a acoger la solicitud que en ese sentido elevó Pablo Iragori Jaramillo dentro del juicio ejecutivo hipotecario que se le adelanta, pues la figura jurídica es, según se colige de la norma transcrita, palmariamente improcedente en asuntos de esa naturaleza.

“4.- Corrobora lo anterior, el mandato del inciso final del precepto 56 ibídem, aplicable al “llamamiento en garantía”, por expresa remisión que hace el canon 57 ib., que dispone: “en la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial que existe entre denunciante y denunciado”.

“Ahora tratándose de un proceso de ejecución es indiscutible que el juez encargado del mismo no puede en la sentencia resolver sobre el nexo sustancial entre el llamante y el llamado en garantía, toda vez que el fallo que la ley le faculta proferir está, indefectiblemente, regulado en los artículos 507 y 510 de la obra procedimental en cita, según la posición asumida por el demandado, es decir, si ha propuesto o no excepciones, preceptos que limitan tal pronunciamiento en líneas generales, a resolver esos medios de defensa ordenando seguir o no adelante la ejecución, no habiendo lugar, por ende, a desatar ninguna otra controversia”¹.

En el presente caso la parte demandada, a través de apoderado judicial, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago propuso excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan, y solicitando las pruebas relacionadas con ellas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 442 del Código General del Proceso. El trámite está indefectiblemente regulado por los arts. 443 y siguientes ib.

Es de mera lógica establecer que si en los procesos declarativos o de conocimiento se dilucidan los litigios sobre discusión de derechos, y dichos procesos terminan con sentencia que puede resultar de condena resarcitoria o indemnizatoria frente al demandado, entonces allí sí resulta procedente el Llamamiento en Garantía, para que el llamado asuma el pago; pero, esta figura jurídica no tiene cabida en los procesos ejecutivos, toda vez que a través de ellos lo que se pretende es la satisfacción de un derecho cierto, no aparente, establecido a favor del ejecutante; desde luego, éstos no terminan con sentencia, como los declarativos, sino con el pago de la obligación incumplida.

¹ Sala de Casación Civil, providencia de 02 de septiembre de 2013, M.P.: Dra. Margarita Cabello Blanco, expediente rad. 76001220300020130026001.

En el ejercicio de la acción cambiaria para el cobro ejecutivo de un título valor endosado en propiedad, la relación jurídico-procesal se traba únicamente entre el endosatario en su calidad de ejecutante y el deudor como demandado, en un escenario donde sólo tienen cabida terceros acreedores del deudor, a través de la acumulación de demandas o concurrencia de embargos (Arts. 465 y 466 CGP).

Situación muy diferente se presenta cuando dos o más personas figuran como deudoras aceptantes de un título valor, uno de ellos como avalista, que no es este el caso, y por virtud del principio de la solidaridad el acreedor opta por demandar sólo a una de ellas usualmente el *solvens*. En tales eventos, quien paga, sin haberse lucrado del crédito, suele repetir contra el obligado.

En este caso el endoso del título valor tiene fecha de 20 de agosto de 2020, la demanda fue presentada el 1 de octubre del mismo año, por el endosatario en propiedad; entonces si frente al ejercicio de la acción cambiaria que ocupa la atención, por virtud de dicho endoso no proceden excepciones personales sino reales, no interesa el negocio causal ni la relación jurídica entre el deudor y el endosante, por lo mismo no procede el llamamiento en garantía.

Por todo lo anterior, ha de negarse, por improcedente, el Llamamiento en Garantía formulado por los señores ANDRÉS FELIPE CAMACHO TRIANA y DIANA CONSUELO TRIANA MELO frente el señor IVÁN RAMIRO PÉREZ.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

RESUELVE:

NEGAR el Llamamiento en Garantía formulado por los señores ANDRÉS FELIPE CAMACHO TRIANA y DIANA CONSUELO TRIANA MELO contra el señor IVÁN RAMIRO PÉREZ.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángela María Giraldo Castañeda', with a stylized flourish at the end.

ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA

JUEZ